



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 19/1992

ASUNTO: Caso del C. [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F. a 12 de febrero de
1992

**C. LIC. DANTE DELGADO RANNAURO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,**

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito sin fecha, firmado por el C. [REDACTED], recibido en esta Comisión Nacional el día 3 de enero de 1991, se presentó una queja por hechos que, a su juicio, constituyen violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio del joven [REDACTED], señalando como responsables a los agentes de la Policía del Estado de Veracruz que lo detuvieron el día 6 de mayo de 1990 y al Juez Tercero de Primera Instancia de la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz.

2. Dijo el quejoso que el juez citado instruye al joven [REDACTED] el proceso Núm. [REDACTED] por el delito de homicidio, en el que su "confesión" fue obtenida mediante la "golpiza" y tortura a que fue sometido por los agentes que intervinieron en su detención, privándolo de la libertad por más de diez días, y que actualmente el juez instructor desecha sin fundamento y motivación pruebas ofrecidas para demostrar su inculpabilidad, por lo que solicita la intervención de esta Comisión Nacional para que se revise el proceso citado, del cual envió copias certificadas.

3. El 22 de enero de 1991 se giró atento oficio al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, solicitándole la remisión de un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, petición a la que se dio respuesta mediante comunicado Núm. 2764. del 6 de abril de 1991.

4. Después de determinar la incompetencia de la Comisión Nacional respecto de los actos del juzgador, se acordó, mediante oficio Núm. 11571, de 23 de

octubre de 1991, se solicitara al C. Procurador General de Justicia del Estado un informe de los hechos y todo aquello que estimara indispensable para el pleno conocimiento y valoración de los mismos, a fin de determinar lo que correspondiera.

5. Del análisis de la documentación aportada por el quejoso por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y por la Procuraduría del mismo, se desprende:

6. Que a las 12:15 horas del día 6 de diciembre de 1986, el Lic. [REDACTED], Jefe de la Oficina de Hacienda en Villa Ursulo Galván, Ver., en funciones de Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, inició la Averiguación Previa Núm. [REDACTED], por denuncia presentada por el Sr. [REDACTED], originario de El Trapiche del Rosario, Municipio de Ursulo Galván, Ver., por la desaparición y muerte de su padre, quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] y que contaba con 75 años de edad.

7. Manifestó el denunciante, ante el Agente del Ministerio Público, que el día 4 de diciembre de 1986 su padre salió de su domicilio para ir a Cempoala, Ver., a fin de vender unos "puerquitos" (sic), ya que se dedicaba al comercio de tales animales; que como no regresó durante todo el día, fue a Cempoala a buscarlo, y una persona le informó que lo había visto pasar con rumbo a los hornos.

8. Que el día 5 del mismo mes de diciembre, como a las 15:00 horas, fue informado por su cuñada [REDACTED] que el "burrito" en que su padre llevaba los puercos había regresado a la casa con un puerco, pero que su papá no había llegado, por lo que, acompañado de otras personas del pueblo, se puso a buscarlo por el rumbo por donde había llegado el "burrito", encontrándolo la gente del pueblo como a las 18:00 horas en un terreno de la Sra. [REDACTED], como a un kilómetro de distancia, percatándose que su padre había sido asesinado y, por lo mismo, dio parte a las autoridades.

9. Obra en la indagatoria en comento una diligencia a la que se dio el carácter de "Reconocimiento de Cadáver", en la que textualmente se asentó lo siguiente:

"En la Congregación de Mata Verde, Ver., y en el terreno de la Señora [REDACTED], y siendo las 7:30 horas del día cinco de diciembre de 1986, y estando presente el Personal de la Agencia del Ministerio Público, yo reconozco a la persona asesinada, el cual fue mi padre, y que en vida llevó el Nombre de [REDACTED] y que contaba con 75 años de edad, y que estaba casado con mi madre que aún vive de nombre [REDACTED], y que mi padre se ocupaba a la venta de marranitos, y que era originario del Trapiche del Rosario, municipio de Actopan, Ver., y era vecino de la Congregación de Mata Verde, Municipio de Ursulo Galván, Ver., y sobre las Circunstancias en que perdió la vida mi padre, no se pórque lo haígan (sic) hecho, ya que mi padre era una persona que siempre le gustaba trabajar, y no

tenía enamistades, con nadie (sic), ya que el pueblo todos lo estimaban." "Que es todo lo que tiene que declarar y leído que fue lo anterior lo ratifica, imprimiendo sus Huellas Digitales al Margen y al Calce para Constancia DOY FE. El Jefe de la Oficina. de Hda. del Edo. en Func. de Agte. del Min. Púb. P. M. L.-Lic. [REDACTED]. La secretaria.-[REDACTED]. El declarante.[REDACTED]."

10. El 19 de diciembre de 1986 el Jefe de la Oficina de Hacienda mencionado remitió al Agente Segundo Investigador del Ministerio Público en la ciudad de Veracruz la Averiguación Previa o diligencias marcadas con el Núm. [REDACTED] practicadas con motivo del homicidio cometido, en agravio de [REDACTED], acordando el Lic. [REDACTED], Agente Segundo Investigador en la ciudad y puerto citado, el 23 de diciembre de 1986, iniciar la Averiguación Previa Núm. [REDACTED], y a partir de esa fecha no se practico ninguna otra diligencia, sino hasta el 27 de septiembre de 1987, cuando el Lic. [REDACTED], Agente Segundo Investigador del Ministerio Público, acordó que siguiera conociendo de los hechos la Lic. [REDACTED], Agente Tercero Investigador.

11. Desde el 27 de septiembre de 1987 no se llevó a cabo ninguna otra actuación ministerial, sino hasta el día ó de mayo de 1990 en que se asentó haber recibido el oficio Núm. 2168 del Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual puso a su disposición al detenido [REDACTED], acordándose en la misma fecha tomarle la declaración con relación a los hechos imputados, otorgarle los beneficios del Art. 129 del Código adjetivo y resolver lo que en Derecho procediera.

12. El 17 de mayo de 1990 el Lic. [REDACTED], Agente Segundo Investigador del Ministerio Público, procedió a tomar declaración a [REDACTED], desprendiéndose de sus datos generales que tenía 20 años de edad, era o es casado y campesino; que no sabía leer ni escribir; originario de Juchique de Ferrer, con domicilio conocido en Plan de las Hayas; asentándose que ante la presencia de la Lic. [REDACTED], que le fue nombrada como defensora de oficio, declaró:

"Que la fecha no la recuerda, pero sí fue en el mes de diciembre de 1986, cuando tenía 16 años cumplidos, y siendo más o menos dos o tres de la tarde, llegaba al pueblo de Mata Verde, del Municipio de Actopan, acompañado de mi amigo [REDACTED], que vive en Joachin, Veracruz, del Municipio de Tierra Blanca, antes de llegar al pueblo mencionado, en el cruce del río se encontraron con el hoy occiso [REDACTED], al cual conocía de vista y como dicho señor venía en estado de ebriedad, montado en un caballo le hechó 'bronca', diciéndole a su amigo 'qué me ves', a lo que [REDACTED] contestó 'hijo de la chingada, chinga a su madre', lo cual molestó más al del caballo y bajándose de éste se apoderó de un garrote o palo y con él le dio tres garrotazos a su amigo, quien se defendía dándole de 'puchetazos' al del caballo, por lo que el deponente agarró de un morral que colgaba de la silla del caballo una botella de refresco y con la misma le dio un golpe en la cabeza al

ahora finado por la parte posterior, pero este siguió peleando con su amigo retirándose el deponente del lugar y que antes de cruzar el río fue alcanzado por [REDACTED] quien le reclamó que no lo hubiera defendido y lo llamó 'traidor', y además le dio de 'trancazos' dejándolo tirado; que igualmente se dio cuenta que [REDACTED] arrastraba al ahora finado y lo dejaba tirado a un lado del río, pasando el agua sobre éste y todavía se daban de golpes con los puños (sic) ya que el señor aún se defendía; que ese día el declarante se fue para su ranchería, ya que le dio mucho miedo y a su amigo [REDACTED] desde esa fecha ya no lo volvió a ver."

Que al ahora finado lo conocía de vista y sabía que tenía su domicilio en Mata Verde, no sabiendo en qué trabajaba y siempre lo había visto montando su 'caballito'. Que en el año de 1988, tuvo una 'bronca' en Plan de las Hayas, Municipio de Misantía, Veracruz, con su esposa [REDACTED] a la cual golpeó y hace ocho días fue detenido en su ranchería por la Policía Municipal y 'confesó' lo que ahora está declarando, aun cuando está enterado de que el ahora finado murió por los golpes que le dio su amigo de referencia."

13. En el oficio Núm. 2168, de fecha 16 de mayo de 1990, firmado por el Sr. [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, dirigido al Agente del Ministerio Público en turno, se le dijo que se ponía a su disposición en calidad de detenido en los separos de la Policía Judicial de ese lugar al que dijo llamarse [REDACTED], como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio del que en vida llevó el nombre de [REDACTED], en hechos ocurridos a principios del mes de diciembre de 1986, cuyas diligencias se practicaron en la Averiguación Previa Núm. [REDACTED]; asimismo, se hizo del conocimiento del Representante Social que existía en contra del detenido una orden de aprehensión librada por el Juez Mixto Menor de Misantía, Ver., donde se le instruía la Causa Penal Núm. [REDACTED], por el delito de lesiones cometido en agravio de [REDACTED], orden fechada el 18 de octubre de 1988 y contenida en el oficio Núm. 131.

14. Con el oficio Núm. 1911, de 19 de mayo de 1990, firmado por el Lic. [REDACTED], Agente del Segundo Investigador del Ministerio Público en la ciudad de Veracruz, éste remitió a su homólogo en Ciudad Cardel, Ver., la Averiguación Previa Núm. [REDACTED], iniciada en contra del detenido [REDACTED] como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], hechos que tuvieron lugar en Mata Verde del Municipio de Villa Ursulo Galván, también del Estado de Veracruz; lo anterior por la cercanía del lugar de los hechos, informándole igualmente que a ese detenido se le instruía en el Juzgado Penal de Misantía la Causa Penal Núm. [REDACTED], por el delito de lesiones, dejando a su disposición al sujeto activo, [REDACTED], interno en los separos de la Policía Judicial de esa ciudad.

15. El 21 de mayo de 1990 el Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Cardel, Ver., recibió el oficio que se cita en el párrafo que antecede,

disponiendo iniciar la Averiguación Previa Núm. [REDACTED] y que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

16. El 23 de mayo de 1990 el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Cardel, Ver., determinó en la Averiguación Previa citada ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], considerando que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados se encontraban debidamente acreditadas, manifestando al respecto, lo siguiente:

CUERPO DEL DELITO.-"El cuerpo del delito de homicidio, previsto por el numeral 108 del Código Penal Vigente en el Estado se encuentra demostrado en actuaciones al tenor de la regla específica prevista por el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; esto es que, toda vez que no se cuenta con el certificado de Necrocirugía pero sí con el levantamiento de las actas respectivas, por parte de la autoridad que conoció del caso en el momento oportuno, esto es con la identificación del cadáver que realizó [REDACTED], así como la fe de cuerpo muerto que obra en actuaciones, y es menester hacer hincapié que aún cuando falta el certificado de Neorocirugía no es menos cierto que sí se practicó (sic) certificado médico que expidió el doctor [REDACTED], por lo que son elementos más que suficientes para tener por acreditado el cuerpo del antisocial (sic) a estudio."

17. Para la comprobación de la presunta responsabilidad penal de los inculpados [REDACTED] y [REDACTED], el Representante Social se basó en lo declarado por este último, cuyas partes esenciales quedaron asentadas con anterioridad, terminando su análisis de la manera siguiente:

"De lo anterior debemos valorar que con su propia declaración el individuo [REDACTED] acepta su participación en los hechos e indica la también participación de [REDACTED], por lo que aunado al material de prueba que consta en actuaciones se puede concluir que nos encontramos frente a la hipótesis prevista por el Art. 111 del Código Penal Vigente en el Estado, haciendo (sic) indicios más que suficientes para tener acreditada la presunta responsabilidad en que incurrieron [REDACTED] y [REDACTED] en el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]."

18. El 25 de mayo de 1990 el Agente del Ministerio Público en Ciudad Cardel, Ver., Lic. [REDACTED], remitió al Juez de Primera Instancia en turno en Veracruz, Ver., la Averiguación Previa Núm. [REDACTED], levantada en contra de [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], solicitando se librara orden de aprehensión en contra del segundo y dejando a su disposición en el

Reclusorio Regional "Ignacio Allende" de esa ciudad al detenido [REDACTED].

19. El 25 de mayo de 1990 el Lic. [REDACTED], Juez Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, tomó declaración preparatoria a [REDACTED], designándole como defensor al de oficio y, una vez que fue enterado de sus derechos y de la acusación que obraba en su contra, el indiciado manifestó, en primer lugar, que no ratificaba lo asentado en lo que se dice era su declaración, ya que él nunca lo dijo, pues que siempre le manifestó al secretario que no era responsable de la muerte del finado [REDACTED]; que hicieron una declaración a manera de ellos, "pues yo no se leer ni escribir mi nombre y siempre pongo huellas digitales, y para más, a mí me golpearon en cuatro ocasiones en la Policía Judicial del Estado donde estuve detenido, y fue en cuatro ocasiones diferentes, que las torturas que me hicieron fueron toques eléctricos en el cuerpo y testículos, agua de tehuacán en la nariz, me golpearon con las manos vendadas los Agentes de la Policía Judicial, y me tenían con los ojos vendados, y no pude ver a nadie porque, como ya lo dije, me encontraba vendado de los ojos".

20. Dijo además, que el culpable de la muerte del Sr. [REDACTED], "lo es mi amigo [REDACTED], porque el finado directamente peleó mucho rato con mi amigo citado y de los tantos golpes que entre ambos se dieron [REDACTED] fue el que le pudo más dar de puñetazos, que cuando vi que [REDACTED] le tiraba puñetazos al finado y vi que lo tiró al suelo a mí me dio miedo y me retiré del lugar, pero cuando iba ya de retirada me alcanzó [REDACTED] y me dijo: 'Vas a ver, me dejaste y no me defendiste' y me golpeó dejándome tirado en el suelo donde perdí el conocimiento por la golpiza que me dio el señor [REDACTED]..."

Manifestó asimismo que cuando ocurrieron los hechos aun no cumplía los 16 años de edad y que lo acreditaría con su acta de nacimiento. A preguntas que le formuló su defensor, respondió que fue detenido en Misantla, Ver., durante ocho días; que ahí fue torturado para que se declarara culpable de la muerte del Sr. [REDACTED]; que a éste únicamente lo conocía de vista; que no sabía que esa persona y [REDACTED] tuvieron dificultades; que [REDACTED] no era del lugar en donde ocurrieron los hechos, que es de Joachín Ver., que él no había estado detenido con anterioridad, siendo ésta la primera vez y el delito de que se le acusaba no lo cometió; que al ocurrir el pleito entre [REDACTED] y el ahora finado, únicamente estaban los tres y cerca de un río; que el finado, le echó encima el caballo a [REDACTED] y en ese momento se cayó y fue cuando se agarraron a golpes; que también conocía a un hijo del finado, y que éste nunca denunció al declarante como autor de la muerte de su padre para que fuera detenido, pues sabía que era inocente.

21. El 28 de mayo de 1990 el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, con los mismos elementos en que se basó el Agente del Ministerio Público para ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], dictó auto de formal prisión en contra del

primero, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio del que en vida llevó el nombre de [REDACTED], auto que fue apelado por éste y su defensor y confirmado por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el 31 de agosto de 1990 en el Toca Núm. [REDACTED].

22. El 30 de agosto de 1990, a solicitud del defensor voluntario de [REDACTED], éste amplió su declaración contestando el interrogatorio que le formuló el Lic. [REDACTED], al que respondió: Que fue detenido el cinco de mayo de ese año como a las tres de la mañana en su domicilio por cinco agentes de Juchiquen (sic) de Ferrer, encontrándose presentes su abuelo [REDACTED], su hermano [REDACTED], su tío [REDACTED] y su esposa [REDACTED]; que lo esposaron, le vendaron los ojos, lo golpearon con las manos y con sus armas en todo el cuerpo, interrogándolo sobre un robo; que se lo llevaron a Juchique y, estando en los separos, llegó un señor de nombre [REDACTED] que al parecer era la parte acusadora, el cual dijo que no se preocupara, que iba a ver cómo solucionaba eso; que al día siguiente dicho señor le dijo que no quería nada en su contra y que lo iban a dejar libre, pero no lo hicieron porque faltó un empleado de nombre [REDACTED] al cual su esposa entregó la cantidad de doscientos mil pesos "dizque" (sic) de multa, pero tampoco quedó libre porque le achacaron un homicidio; que llegaron agentes de Misantla y lo comenzaron a golpear, interrogándolo acerca de un homicidio que le imputaban; que se lo llevaron a Misantla, en donde fue torturado durante cuatro días en la forma ya mencionada con anterioridad para que dijera que sí había intervenido en los hechos de que le acusaban, y hasta que dijo que sí dejaron de golpearlo y lo trasladaron a la ciudad de Jalapa y en ese lugar ya no fue golpeado, llevándolo finalmente a la ciudad de Veracruz, en donde declaró que sí había intervenido en los hechos, ante el temor de seguir siendo golpeado. A otras preguntas que le formuló su defensor, manifestó que sí podía identificar a los agentes que lo detuvieron en su casa; que también podía identificar a los agentes que lo llevaron a Misantla y lo golpearon para que se declarara culpable; que cuando declaró en Veracruz no estaba presente ningún abogado que lo defendiera; que no estuvo presente en el lugar en donde fue muerto el Sr. [REDACTED]; que en el mes de diciembre de 1986 trabajaba como campesino con su familia en La Mesa de Farfán, Municipio de Ferrer.

II. - EVIDENCIAS

a) La Averiguación Previa Núm. [REDACTED], iniciada el día 6 de diciembre de 1986 por el Lic. [REDACTED], jefe de la Oficina de Hacienda en Villa Ursulo Galván, Ver., en funciones de Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, en atención a la denuncia presentada por el Sr. [REDACTED], con motivo de la desaparición de su padre, que en vida llevara el nombre de [REDACTED], ocurrida el día 4 del mes citado, y que fue encontrado sin vida el 5 del mismo mes y año en un terreno propiedad de la Sra. [REDACTED], en la Congregación de Mata Verde, Estado de Veracruz,

lugar donde fue identificado o reconocido por el denunciante [REDACTED]

b) El oficio Núm. 01/17/04/190/986, de 19 de diciembre de 1986, que el Lic. [REDACTED], dirigió al Lic. [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Veracruz, Ver., con el cual le remitió la Averiguación Previa citada en el apartado precedente, en el que también le manifiesta adjuntar copias fotostáticas del acta de defunción de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] y el original del certificado médico expedido por el Dr. [REDACTED], documentos que inexplicablemente no se encontraron anexos a la Averiguación Previa Núm. [REDACTED], iniciada el 23 de mayo de 1986 por el Lic. [REDACTED], Agente Segundo Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Veracruz, según lo certifica con fecha 17 de mayo de 1990 el Lic. [REDACTED], Agente Segundo Investigador del Ministerio Público, funcionario que tomó declaración al Sr. [REDACTED] en la ciudad de Veracruz, acordando en la misma fecha solicitar los documentos faltantes a la encargada del archivo, para que procediera a su búsqueda "ya que son importantes para la persecución de los ilícitos que nos ocupa".

c) El oficio sin número, de 18 de mayo de 1990, en el que la ciudadana [REDACTED], encargada del archivo, dio respuesta al Lic. [REDACTED], de su oficio Núm. 1907 de 17 de mayo, comunicándole que, hecha una minuciosa búsqueda de los documentos requeridos, y en especial los que corresponden al año de 1986, no fue posible su localización.

d) El acuerdo de 18 de mayo de 1990, por el que el Lic. [REDACTED] determinó remitir la Averiguación Previa Núm. [REDACTED] al Agente Investigador del Ministerio Público de Ciudad Cardel, Ver., en virtud de que los hechos investigados se registraron en la Congregación de Mata Verde, correspondiente a su jurisdicción.

e) Las constancias que obran en la Causa Penal Núm. [REDACTED], radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Ver., y el informe que al respecto envió a esta Comisión el titular de ese juzgado.

f) Los autos del Toca de Apelación Núm. [REDACTED] y la sentencia que en el mismo pronunciaron los ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. - SITUACION JURIDICA

[REDACTED] fue detenido el 5 de mayo de 1990 en su domicilio de la Congregación de Hornitos, perteneciente al Municipio de Actopan, Estado de Veracruz, por agentes de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, por una supuesta acusación por el delito de robo hecha por el Sr. [REDACTED], persona que no formalizó la denuncia y, no obstante que la esposa del detenido pagó una multa de \$200,000.00 (doscientos mil pesos), no recuperó

su libertad, sino que fue trasladado a la ciudad de Misantla por agentes de la Policía Judicial quienes le informaron que existía una orden de aprehensión en su contra por el delito de lesiones por el que lo había acusado su esposa, siendo en consecuencia requerido por el Juez Mixto Menor de ese lugar en la Causa Penal Núm. [REDACTED].

Sin embargo no fue puesto a disposición del juez, sino que se le relacionó con el homicidio del Sr. [REDACTED], trasladándosele a la ciudad de Jalapa, y de ésta al puerto de Veracruz donde el Agente del Ministerio Público, a cuya disposición fue puesto el 16 de mayo de 1990, dio trámite a la Averiguación Previa Núm. [REDACTED], iniciada el 23 de diciembre de 1986 y relacionada con la diversa Averiguación [REDACTED], que a su vez tuviera inicio en Villa Ursulo Galván el 6 de diciembre de 1986, al encontrarse el cadáver de quien se llamó [REDACTED].

Por estimar que los hechos ocurrieron en jurisdicción de Ciudad Cardel, el Agente del Ministerio Público en Veracruz, Lic. [REDACTED], con su oficio Núm. 1911, del día 19 de mayo, lo remitió a su homólogo en este último lugar, donde se inició el 21 del mismo mes la Averiguación Previa Núm. [REDACTED], que el 23 de mayo de 1990 se consignó como detenido al Juez Penal de Primera Instancia en Turno en Veracruz, Ver., ejercitando acción penal en su contra y de [REDACTED], como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED].

Correspondió conocer de la consignación al Juez Tercero de Primera Instancia, quien la tuvo por radicada el día 25 de mayo de 1990, bajo el número [REDACTED]. El siguiente día, el indiciado [REDACTED] fue oído en preparatoria, y el 28 de mayo de 1990 se le decretó auto de formal prisión por el ilícito por el que se le consignó, cometido en la persona del multicitado [REDACTED].

El auto de referencia fue apelado por el defensor voluntario del inculcado y por éste y, tramitada la alzada, la resolución fue confirmada por los magistrados de la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Núm. [REDACTED], el 31 de agosto de 1990.

Los últimos informes oficiales dan cuenta de que el proceso continúa y que está próxima a cerrarse la instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

En torno a los hechos narrados, y atendiendo a las evidencias recabadas, esta Comisión estima pertinente hacer las observaciones siguientes:

Los agentes de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Estado de Veracruz, que durante las primeras horas del día 5 de mayo de 1990 detuvieron en el interior de su domicilio en la Congregación de Hornitos a [REDACTED], sin orden de aprehensión y de cateo domiciliario y sustituyéndose

en tal función a la Policía Judicial del Estado, violaron en perjuicio del ahora procesado y agraviado en el trámite de esta queja las garantías consagradas en los Arts. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se daba en el caso ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el propio precepto constitucional, es decir, no existió flagrancia, cuasiflagrancia o notoria urgencia.

Esas conductas, vistas a la luz del derecho punitivo vigente en la Entidad, podrían constituir ilícitos que en un Estado de Derecho, y en busca de mantener el orden jurídico, los órganos de procuración de justicia deben perseguir y los de administración de la materia sancionar conforme a la ley, pues no hacerlo conduciría a la impunidad, que es, por el contrario, la ruptura de ese orden.

La Comisión Nacional, atendiendo a su fuente, concede todo el crédito a la información rendida por el ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, en su oficio Núm. 2168 de 16 de mayo de 1990, dirigido al Agente del Ministerio Público en el Puerto de Veracruz, con el que además puso a su disposición al ahora encausado [REDACTED] como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], en el sentido de que existía una orden de aprehensión en su contra girada por el Juez Mixto Menor de Misantla, Ver., en la Causa Penal Núm. [REDACTED] el 18 de octubre de 1988, a la que resulta obvio que no se dio cumplimiento, toda vez que el día 6 de mayo de 1990 fue entregado a la Policía Judicial con base en Misantla, de donde fue trasladado a la Dirección de esa corporación en Jalapa.

El hecho sería irrelevante si no fuera porque hasta el día 16 de mayo, esto es, 10 días después, fue puesto a disposición del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Veracruz, Lic. [REDACTED] y que este funcionario, prolongando de manera arbitraria e ilegal la detención de [REDACTED], hasta el día 19 de ese mismo mes lo remitió al Agente Investigador del Ministerio Público en Ciudad Cardel, por considerar que los hechos ocurrieron en aquella jurisdicción, enviándole asimismo la Averiguación Previa Núm. [REDACTED] que había iniciado.

Destaca más la prolongada detención de [REDACTED] si consideramos que el Lic. [REDACTED], Representante Social en este último lugar, recibió al detenido y el oficio de remisión citado hasta el día 21 de mayo del citado año, y el 22 de ese mes, con la distinta Averiguación Previa Núm. [REDACTED] de su libro índice, determinó el ejercicio de la acción penal, y al día siguiente, 23 de mayo de 1990, acordó la remisión de la indagatoria y del detenido al Juez Penal de Primera Instancia en turno en la ciudad y puerto de Veracruz, quien a su vez lo recibió el día 25 de mayo de 1990, es decir, 21 días después de haber sido sacado de su domicilio y detenido en la Congregación de Hornitos y 20 después de haber estado a disposición de la Policía Judicial y del Ministerio Público, circunstancias éstas que son también violatorias de lo dispuesto por el Art. 19 Constitucional, el cual establece que la "infracción de

esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

██████████ es un individuo analfabeto, circunstancia personal que no hay que pasar inadvertida cuando al comparecer ante el Agente del Ministerio Público en el puerto de Veracruz, supuesta o realmente produjo declaraciones autoinculpatorias de las que se retractó ante su juez, a quien dijo haberse producido así por temor a ser nuevamente golpeado y torturado por los agentes que lo investigaron.

Tampoco puede desestimarse que la prolongada detención a que una persona es sometida, como en el caso, es igualmente una forma de violencia que impele a quien la sufre a reconocerse autor de hechos ajenos, más aún cuando esa confesión es particularmente considerada por el Agente del Ministerio Público para tener por acreditada la presunta responsabilidad del indiciado, como también en su momento lo hicieron los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia a quienes tocó conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión.

Resulta inexcusable señalar que, a juicio nuestro, el Agente del Ministerio Público en Ciudad Cardel, al resolver, la Averiguación Previa Núm. ██████████, manejó en forma equívoca su concepto acerca de la integración del cuerpo del delito de homicidio, pues aún cuando dijo apoyarse en las reglas especiales a que se refiere el Art. 168 del Código de Procedimientos Penales, estimó que en las actuaciones que practicó la autoridad que conoció inicialmente de los hechos se había dado fe de cuerpo muerto, apreciación que es absolutamente contraria a las actuaciones, en las que no obra ningún asiento a ese respecto, consideración que se robustece atendiendo a la ausencia en el expediente del certificado relacionado que se dice expidió el Dr. ██████████.

Por otra parte, el propio Art. 168 del Código de Procedimientos Penales remite el caso de la opinión de peritos, empleando este término precisamente en plural, en lo que el investigador fue igualmente omiso, sin que se convalide la falta de ese requisito con el dictamen o declaración del Dr. ██████████, quien independiente de que no acreditó ese carácter, antes que ilustrar el criterio del juez incurrió en la ligereza de dictaminar "que la causa determinante de la muerte del finado ██████████ se debió a traumatismo craneoencefálico y asfixia por sumersión; lesiones que causan directa y necesariamente la muerte".

Como se ve, se plantea una poco explicable concurrencia de causas que, en términos médicos y por su propia naturaleza, se excluyen una y otra y poco o nada ayudan para establecer un criterio definitivo de quien tiene a su cargo la tarea de dilucidar el caso con estricto apego a Derecho.

No basta la sola conclusión de que la muerte ocurrió por traumatismo craneoencefálico cuando el perito no tiene un solo indicio de la naturaleza de la lesión causada en el cráneo y en el cerebro, de tal suerte que no puedan

apreciarse repercusiones en otras estructuras y las necesarias manifestaciones neurológicas.

Por otra parte, por definición, la muerte causada por inmersión es la ocupación de las vías respiratorias por un líquido, generalmente agua, y está claro que ninguna de las dos cuestiones estuvo al alcance ni fue percibida físicamente por el citado perito, por lo que su conclusión, es solo una inferencia que carece de un razonamiento de apoyo.

Dentro de este contexto, hay que recordar que al iniciarse en Villa Ursulo Galván, Ver., la Averiguación Previa Núm. [REDACTED] con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED], en el sentido de haber sido encontrado el cuerpo sin vida de su padre, que llevó el nombre de [REDACTED], el Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, Lic. [REDACTED], al practicar la diligencia de reconocimiento del cadáver no dio fe de haberle apreciado lesión alguna y, si como se dice, es cierto que ese cadáver fue examinado por un doctor de nombre [REDACTED] y éste expidió un certificado médico y se levantó el acta de defunción relativa, tales documentos, no obstante que fueron solicitados por el Agente Segundo Investigador del Ministerio Público en el puerto de Veracruz y que se efectuó una intensa búsqueda de ellos por la encargada del archivo en la propia ciudad, no fueron localizados, según lo refirió en oficio sin número que fechado el 18 de mayo de 1990 remitió al funcionario requiriente.

Consecuentemente, a juicio de esta Comisión, la detención, consignación y formal prisión de [REDACTED], se hicieron violando sus Derechos Humanos.

Por otra parte, debe señalarse que, no obstante haberse distado orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por parte del Juez Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, y de que existen dichos imputativos en su contra, ésta no se ha ejecutado.

Debe quedar claro que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre el aspecto jurisdiccional de fondo, competencia exclusiva del Poder Judicial, ni hace reserva sobre las violaciones a los Derechos Humanos que el quejoso imputa a funcionarios de la administración de justicia.

Por todo lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que se inicie una investigación de las circunstancias en las que en las primeras horas del día 5 de mayo de 1990 fue detenido el Sr. [REDACTED] en su domicilio de la Congregación de Hornitos, Municipio de Actopan, Estado de Veracruz, por elementos de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, por un supuesto delito que no era flagrante sin que se acreditara la extrema urgencia y sin orden judicial para efectuar el cateo domiciliario y se finquen las responsabilidades legales que procedan.

SEGUNDA.-Que igualmente instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para que, por los medios legales a su alcance, disponga el inmediato inicio de una investigación de las circunstancias en que agentes de la Policía Judicial, dependientes de esa Procuraduría, detuvieron el 6 de mayo de 1990, en la ciudad de Misantla, Ver., al Sr. [REDACTED], a quien pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público hasta el día 16 del mismo mes, haciéndolo víctima de una prolongada privación de su libertad que conculca en su perjuicio garantías individuales y que pudiera tipificar conductas delictivas o faltas administrativas que deben ser sancionadas en consecuencia.

TERCERA.-Que instruya al Procurador para que se investigue a los Lics. [REDACTED] y [REDACTED], quienes recibieron de la Policía Judicial a [REDACTED] y, antes que resolver su situación jurídica, prolongaron su estado de detención por encima de cualquier término legal para completar la investigación del hecho o hechos imputados, procediéndose en su contra conforme a las responsabilidades que les resulten.

CUARTA.-Que también instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al Director de la Policía Judicial que, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, dentro de la Causa Penal Núm. [REDACTED], se proceda a la inmediata localización y aprehensión del Sr. [REDACTED] y lo ponga a disposición del administrador de justicia que lo requiere, a efecto de que, con las formalidades de ley, se inicie el proceso correspondiente que permitirá contar con nuevos y más elementos sobre este caso.

QUINTA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION